



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | PROMEDICS SALUD 24-7 IPS SAS |
| Demandado | LA CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA LOS CONQUISTADORES S.A. |
| Radicado | 05001 31 03 013 2021 00220 00 |
| Asunto | Rechaza demanda |

Del estudio de la presente demanda, se advierten varias cuestiones a resolver:

En primer lugar, en lo que corresponde a la pretensión del numeral "III", en la cual la parte demandante pretende el cobro de la cláusula penal pactada en la cláusula séptima del "contrato de prestación de servicios de salud No. 2", equivalente al 20% del contrato, la que se cuantifica en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$96'249.600), advierte el Juzgado que dicho cobro no es viable por la vía ejecutiva, toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato previamente enunciado, siendo necesario para la suscrita, que previa ejecución de la pena, se declare el incumplimiento en cabeza de la demandada y en beneficio de la entidad demandante, requisito que revestiría de exigibilidad la obligación de pago consignada en el contrato¹.

¹Al respecto, en providencia la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Radicado 2007-236, M.P. Homero Mora Insuasty, en un caso similar se consideró: "Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente" En consonancia, el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, en providencia del 16 de marzo de 2016,

En otras palabras, la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de obligaciones contractuales, por lo cual es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento contractual, debe ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obiedad lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo no sería ya el "contrato de prestación de servicios de salud No. 2", sino la sentencia judicial que declare el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

En segundo lugar y teniendo en cuenta lo anterior se advierte entonces la falta de competencia del despacho para conocer de esta acción en razón a la cuantía de la demanda.

Establece el artículo 25 del C. G. del P., que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima. Así, dijo el legislador que "*Son de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes*", amén que el artículo 26 de la misma codificación señala que la cuantía se determina, en caso como estos "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Adicionalmente, el artículo 20 *Ibíd*em, señala que los Jueces Civiles del Circuito

dictada al interior del proceso radicado 66681-31-03-001-2014-00261-01, sostuvo: "7.5. Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible. 7.6. Así las cosas, no era menester librar la orden de apremio en la instancia anterior por este preciso ítem, pero por las razones que se acaban de expresar."

conocen en primera instancia de los asuntos "1. *Contenciosos de mayor cuantía*", en este orden, se tiene que, el salario mínimo para el año 2021 oscila en \$ 908.526, por ello, la mayor cuantía es desde \$136.278.900, cifra equivalente a 150 SMLMV.

Ahora bien, la sumatoria del total de las pretensiones de la demanda sin tener en cuenta la cláusula penal e incluyendo los intereses moratorios hasta el momento de presentación de la demanda, asciende a \$101.483.651, lo que hace que este proceso sea de menor cuantía.

En conclusión, el conocimiento del presente proceso no hace parte de la competencia de este Juez en razón a la cuantía, motivo por el cual se rechazará la demanda y se ordenará su remisión con destino a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín ® para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor cuantía, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se ORDENA REMITIR el expediente digital a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín®, por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÌA BOTERO MOLINA
JUEZ

A.T.

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c535d0db191f644049818debb4782b56c3739f11833a029d80e1f4f0ff6e1
076**

Documento generado en 23/07/2021 11:20:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>